

Recurso 578/2023
Resolución 620/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFÓNICA ESPAÑA S. A. U.** contra la resolución de adjudicación, de 10 de noviembre de 2023, dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado “Análisis, suministro, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reposición de una Red Digital de Radiocomunicaciones para el Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz (CBPC), con tecnología DIGITAL MOBILE RADIO (DMR)”, (expediente 06/2023 XPAM), promovido por el Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz (en adelante, el Consorcio), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de marzo de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado, el anuncio de licitación. El valor estimado del contrato asciende a 1.242.201,18 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con fecha 8 de agosto de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la resolución de adjudicación.

TERCERO. El 1 de diciembre de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra el acto arriba mencionado. El mismo día se requirió la documentación necesaria para la tramitación del recurso conforme al artículo 56 de la LCSP y el escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole además del informe al mismo, para poder estudiar la competencia del Tribunal, y dada la heterogénea composición del consorcio, la adscripción del mismo conforme al artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de Sector Público (LRJSP), en base a lo estipulado en la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos Sociales. Lo solicitado no se ha llegado a recibir



totalmente, pues si bien se ha enviado el expediente el 7 de diciembre, no se ha remitido ni el listado de licitadores ni el informe al recurso especial, así como tampoco se ha contestado al requerimiento realizado de dar la información pertinente conforme a la actual adscripción del consorcio.

Al no determinarse la adscripción del consorcio en la documentación remitida por el órgano de contratación, y al no contestarse a la fecha de esta resolución a dicha petición, que se comunique la adscripción conforme al artículo 120 de la LRJSP, dada la existencia de órgano especial de resolución del recurso especial en la Diputación provincial de Cádiz, este Tribunal ha procedido a resolver sobre el mismo en virtud de la normativa legal aplicable y los acuerdos públicos existentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Sobre la competencia de este Tribunal para conocer del recurso especial interpuesto.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta de que el acto impugnado procede de un consorcio constituido por varias entidades locales andaluzas.

Dado que lo integran diversos Ayuntamientos de la provincia de Cádiz y además la Diputación Provincial conforme al artículo 1 de sus Estatutos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de marzo de 2023, y dado que respecto de algunos de ellos este Tribunal es competente, se hace necesario determinar su adscripción conforme al art. 120 LRJSP.

En este sentido, previamente, conviene señalar que el artículo 46.4 de la LCSP, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales, podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan”.

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y



resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”.

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar en el supuesto examinado a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al citado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones Locales pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni atribuyan la competencia al Tribunal creado por la Diputación Provincial de su ámbito territorial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, es necesario determinar la adscripción pues tanto, la Diputación Provincial de Cádiz como el municipio de Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, han optado por crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, y de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en su ámbito.

Examinados sus Estatutos y la modificación operada en ellos por Acuerdo de la Junta General del Consorcio de 27 de abril de 2016, (B. O. P. Cádiz 141, de 26 de 2016), observamos que existe adscripción formal en vigor conforme al artículo 3.1. Establece la D.A. 2ª que:

“(...) en el caso de que el primer día de cada ejercicio presupuestario variara la Administración que disponga la mayoría de los votos en la Junta General ésta pasará a ser la administración de adscripción del Consorcio, y por todo este sin ser necesario la modificación de los presentes estatutos”.

El artículo 17 señala a su vez que: *“El Consorcio deberá formar parte de los presupuestos de la Diputación*



Provincial de Cádiz como administración de adscripción, e incluirse en la cuenta general de la misma."

El artículo 120 de la LRJSP indica que: "2. De acuerdo con los siguientes criterios, ordenados por prioridad en su aplicación y referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración Pública que:

- a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
- d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.
- e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
- f) Financie en más de un cincuenta por ciento, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
- g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
- h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio".

Los Estatutos del Consorcio en su artículo 7, dan de forma clara una mayoría de votos a la Diputación Provincial sobre los restantes municipios. Es cierto que los pliegos publicados establecen en su cláusula 24 que el órgano de resolución del recurso sería este Tribunal. No obstante, la competencia es irrenunciable conforme al artículo 8.1 de la LRJSP, no pudiéndose renunciar a la misma con la aprobación de unos pliegos.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo.

SEGUNDO. Remisión al órgano competente.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, en base a lo establecido en los artículos 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TELEFÓNICA ESPAÑA S. A. U.** contra la resolución de adjudicación, de 10 de noviembre de 2023, dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado "Análisis, suministro, instalación, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reposición de una Red Digital de Radiocomunicaciones para el Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz (CBPC), con tecnología DIGITAL MOBILE RADIO (DMR)", (expediente 06/2023 XPAM), promovido por el Consorcio de Bomberos de la Provincia de Cádiz, por ser competente el órgano unipersonal especial de resolución del recurso especial de la Diputación Provincial de Cádiz.



SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso especial al Órgano propio creado, a tales efectos, por la Diputación Provincial de Cádiz.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

